

ESTATUTOS

DEL

BANCO DE COSTA-RICA *(autor)*

Emitidos en veintiocho

DE

OCTUBRE

DE

1883.

Imprenta Nacional.





Nº 6.

LA COMISION PERMANENTE,

A iniciativa del Poder Ejecutivo y en uso de la atribución 4ª, artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1º—Apruébanse las reformas hechas á los Estatutos del Banco Nacional de Costa-Rica, consignados en el decreto de 24 de diciembre de 1877, en los términos siguientes:

Estatutos del Banco de Costa-Rica.

CAPÍTULO I.

Del nombre, duración, domicilio y capital de la Sociedad.

Art. 1º—La Sociedad funcionará en lo sucesivo bajo la razón de Banco de Costa-Rica.

Art. 2º—El Banco tiene su domicilio en la ciudad de San José, capital de la República, y durará hasta el día veinticuatro de diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, fecha en que terminan los diez años por que se constituyó la Sociedad; pero si el Banco, por la emisión de nuevas acciones ó por cualquier otro medio, aumentare el capital en más de la mitad del que hoy tiene por las acciones emitidas, quedará de hecho prorrogada la Sociedad por cinco años, sin más que presentar en el registro de comercio y publicar en el periódico oficial el acuerdo de la Asamblea general de accionistas que declare haberse aumentado el capital en los términos dichos,

debiéndose comprobar previamente ese aumento ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 3º—El capital social es hoy de doscientos veinticuatro mil trescientos pesos, dividido en dos mil doscientas cuarenta y tres acciones de cien pesos, de las cuales dos mil sesenta y tres son nominativas, y ciento ochenta al portador. Dicha cantidad de doscientos veinticuatro mil trescientos pesos ha sido ya totalmente entregada en la caja del Banco por los accionistas.

Art. 4º—El Banco, para aumentar su capital hasta un millón de pesos, puede emitir acciones nominativas privilegiadas de cien pesos cada una.

Art. 5º—Las acciones nominativas existentes hoy responden á las pérdidas que sobre el capital puedan tener los dueños de acciones al portador, al término de la liquidación del Banco; y responden también de las pérdidas que, sobre el capital é intereses á razón de doce por ciento al año, puedan sufrir los dueños de acciones privilegiadas. De modo que, al liquidarse el Banco, los dueños de acciones nominativas existentes hoy no percibirán nada por cuenta de sus acciones, sino después que se hubieren pagado totalmente el capital de las acciones al portador, el capital de las acciones nominativas privilegiadas, y los intereses que á éstas correspondan á razón de doce por ciento al año.

Art. 6º—Como compensación de la garantía que las acciones nominativas existentes hoy, dan á las demás, les corresponderá en las utilidades que excedan del doce por ciento al año, un dividendo doble del que toque á las acciones garantizadas.

Art. 7º—Los dueños de acciones al portador, y de nominativas privilegiadas, tendrán el derecho de convertirlas en acciones nominativas comunes, cuando así les convenga.

Art. 8º—La venta ó cesión de acciones nominativas debe hacerse constar en el registro del Banco; las de acciones al portador no necesitan este requisito.

CAPÍTULO II.

De las operaciones del Banco.

Art. 9º—Las operaciones del Banco serán:

1ª—Descontar pagarés.
2ª—Comprar y vender oro, plata y letras de cambio.

3ª—Administrar los fondos de cualquier establecimiento, corporación ó persona, mediante convenios especiales.

4ª—Adelantar dinero en cuenta corriente á los establecimientos, corporaciones ó personas, cuyos fondos administre, y á los dueños de acciones privilegiadas, exigiendo el correspondiente interés.

5ª—Recibir depósitos de dinero, alhajas, metales preciosos y valores en documentos, cobrando comisión ó sin ella, y aun abonando interés, según el caso.

6ª—Admitir en comisión de cobro extrajudicial letras de cambio, libranzas y pagarés.

7ª—Dar, mediante una comisión y sobre primera hipoteca, ó con cualquiera otra garantía suficiente, obligaciones contra el Banco y al portador, que devenguen el mismo interés que éste cobre en la operación.

8ª—Dar también, mediante una comisión y constitución efectiva de hipoteca, cédulas hipotecarias endosadas al portador por el Banco, sin la garantía ni responsabilidad de éste.

9ª—Ejecutar todas las operaciones bancarias



que la Asamblea general de accionistas acuerde, salvo las prohibidas en el artículo 13.

Art. 10.—El Banco, según contrato con el Supremo Gobierno, está obligado:

1º—A recibir y custodiar, sin cobrar comisión ni abonar intereses en sus oficinas y en las de sus agencias y sucursales, todos los depósitos y consignaciones judiciales, lo mismo que los que ordene cualquiera otra autoridad, siempre que dichos depósitos y consignaciones consistan en dinero efectivo, pagarés, títulos de propiedad ó alhajas.

2º—A desempeñar el servicio de oficina de la administración de rentas de la República, conforme á las instrucciones que le comunique el Ministerio de Hacienda y mediante la comisión de un cuarto por ciento sobre el monto de los ingresos.

3º—A anticipar al Tesoro, cuando los fondos del Banco lo permitan, hasta la suma de cincuenta mil pesos, en cuenta corriente, cargándole los intereses al tipo del Banco.

4º—A recibir como dinero efectivo los billetes del Tesoro que hoy circulan y que sean admitidos del mismo modo en el mercado, cambiando también dichos billetes cuando los fondos del Banco lo permitan.

5º—A administrar las especies fiscales, descontándose á favor del Banco por comisión y gastos de administración, un ocho por ciento sobre el valor de las que se consuman.

Art. 11.—Según el mismo contrato con el Supremo Gobierno, éste dejará al Banco por todo el tiempo de su duración el uso gratuito del local donde hoy tiene sus oficinas, la custodia de los depósitos judiciales y la administración de las rentas públicas y especies fiscales en los términos que especifica el artículo anterior.

No obstante lo estipulado en el referido contra-



to, el Gobierno se reserva el derecho de retirar la administración de sus rentas, cuando lo juzgue conveniente, sin expresión de causa, y exigir, en consecuencia, la devolución del local, concediendo para esto último el plazo de un mes.

Art. 12.—Los billetes pagaderos al portador y á la vista que emita el Banco, no excederán nunca del triple de la existencia en caja de dinero efectivo, debiendo tener el resto en valores descontables cuyo plazo por vencer no exceda de tres meses.

Art. 13.—El Banco no podrá adquirir bienes inmuebles ni tomar parte alguna en empresas industriales, ni ocuparse de otros negocios que los determinados por el artículo 9º

CAPÍTULO III.

De la Asamblea general de accionistas.

Art. 14.—La Asamblea general de accionistas se compondrá de los accionistas dueños por lo menos de una acción nominativa inscrita en su nombre, y cuya inscripción se haya verificado, cuando menos, quince días antes de la reunión. Los accionistas podrán ser representados por otro accionista con carta-poder.

Art. 15.—Cada acción nominativa da derecho á un voto, si el votante no tuviere más de diez acciones. El accionista que tuviere ó representare por poder mayor número de acciones tendrá un voto por cada una de las primeras diez acciones, y uno más por cada decena de acciones, computándose la fracción de decena como decena completa.

Las acciones al portador solo dan voto consultivo.

Art. 16.—Para que haya *quórum* se requiere la concurrencia, por sí ó por procuración, de los socios

que representen las dos terceras partes de las acciones nominativas emitidas; pero cuando, después de legalmente convocada, no hubiere *quórum*, los socios que concurren señalarán nuevo día para que se reúna la Asamblea, haciéndose la convocatoria con la advertencia de que, cualquiera que sea el número de socios que se reúna, formará Asamblea general.

Art. 17.—Esta se reunirá ordinariamente el quince de enero y el quince de julio de cada año, á las doce del día y aun sin convocatoria; y extraordinariamente, cada vez que la Dirección lo juzgue necesario ó que lo pidan por lo menos cinco accionistas que representen la décima parte de las acciones nominativas emitidas.

Art. 18.—Para la validez de toda resolución de la Asamblea general, se requiere la mayoría absoluta de votos presentes, excepto para la reforma de los estatutos, que no podrá hacerse sino por acuerdo de votos presentes, que representea las tres cuartas partes del valor de las acciones nominativas emitidas.

Art. 19.—Cuando en las elecciones para Directores, ninguno reuniere la mayoría absoluta de los votos presentes, se repetirá el escrutinio hasta que uno de ellos obtenga la mayoría. En caso de empate en la segunda votación, se atenderá á la mayoría de acciones representadas por los votantes.

Art. 20.—Las reuniones de la Asamblea general, tanto ordinarias como extraordinarias, se anunciarán ocho días antes, por medio del periódico oficial; pero las ordinarias no dejarán de ser legales por la falta de convocatoria especial.

Toda convocatoria extraordinaria anunciará los objetos sobre los cuales tiene que deliberar la Asamblea.

Art. 21.—Corresponde á la Asamblea general:
1º— Examinar el balance semestral.

2º—Dictar las medidas generales que exija el establecimiento, en vista del informe que debe presentarle el Presidente.

3º—Resolver sobre todos los asuntos que le someta la Dirección, y sobre las proposiciones firmadas por diez ó más accionistas que representen la décima parte del valor de las acciones nominativas emitidas.

4º—Acordar la reforma de los presentes estatutos, cuando fuere necesaria.

5º—Elegir los cinco Directores y los cinco suplentes.

6º—Ejercer en su caso la facultad consignada en el inciso 9º del artículo 9º

Art. 22.—La Asamblea general será presidida por el Presidente de la Dirección, y hará de Secretario el que lo sea de ésta, salvo que la misma Asamblea resuelva nombrar Presidente y Secretario especial para cualquiera de sus sesiones.

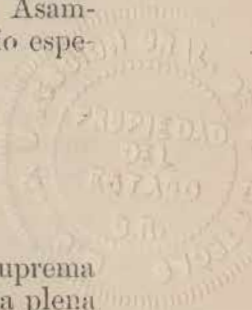
CAPÍTULO IV.

De la Junta Directiva.

Art. 23.—La Junta Directiva tiene la suprema administración del Banco, y tiene, además, la plena personería que ejercerá por medio del Administrador, apoderados y agentes. Se compondrá de cinco Directores. La falta de alguno ó algunos de éstos, se llenará llamando á los suplentes por el orden de su nombramiento.

Para ser Director se requiere ser dueño de cinco acciones nominativas, por lo menos; y para suplente, ser domiciliario de la capital, y ser dueño de dos acciones nominativas, por lo menos.

Art. 24.—La Dirección se renovará cada año, haciéndose las elecciones en la Asamblea general or-



dinaria del mes de enero; pero los Directores pueden ser reelectos indefinidamente.

Art. 25.—Para que haya *quórum* se necesita la concurrencia de tres Directores; y para que haya resolución, mayoría de los votos presentes, debiendo ser citados para cualquier reunión extraordinaria todos los Directores.

Art. 26.—Los miembros de la Dirección no podrán tomar parte en la dirección ó administración de otro Banco ó establecimiento de igual naturaleza.

Art. 27.—Son atribuciones de la Dirección:

1^a—Nombrar de entre sus miembros el Presidente, Vice-Presidente y Secretario.

2^a—Admitir las renunciaciones de tales cargos, y proceder al cambio por nuevos nombramientos, siempre que lo estime conveniente.

3^a—Acordar y modificar, cuando fuere necesario, el reglamento interior del Banco.

4^a—Nombrar el Administrador. Este nombramiento y el de Presidente, Vice-Presidente y Secretario, debe publicarse en el periódico oficial.

5^a—Acordar los sueldos del Administrador y demás empleados, lo mismo que las dietas y sueldos de los Directores.

6^a—Nombrar de entre las ternas que le presente el Administrador, los cajeros, tenedores de libros y demás empleados.

7^a—Constituir el apoderado ó apoderados que los negocios del Banco exijan.

8^a—Disponer, cuando lo estime conveniente, el cambio de cualquiera de los empleados ó dependientes.

9^a—Acordar el establecimiento de agencias ó sucursales, donde fuere necesario.

10^a—Acordar todos los gastos ordinarios y extraordinarios.

11^a.—Señalar los días en que extraordinariamente deba reunirse la Asamblea general.

12^a.—Transigir las cuestiones del Banco, cualesquiera que sean.

13^a.—Formar las listas de las firmas calificadas por ella misma, y pasarlas al Administrador para que éste ajuste á ellas sus procedimientos.

14^a.—Calificar cualquiera otra garantía que se ofrezca al Banco, cuando la operación no fuere de descuento de pagaré con dos firmas.

15^a.—Resolver sobre todo negocio propuesto al Banco, siempre que sea por más de cinco mil pesos, ó con plazo que exceda de tres meses.

16^a.—Fijar el tipo del descuento, y las bases de las otras operaciones del Banco.

17^a.—Acordar la emisión de billetes, lo mismo que la circulación ó retiro de ellos.

18^a.—Fijar según el balance del semestre, el tanto por ciento que debe aplicarse al fondo de reserva, y el dividendo que debe repartirse á los accionistas.

Art. 28. — La Dirección debe, por medio de uno de sus miembros, intervenir en la operación del arqueo una vez al mes por lo menos. El no cumplir ese deber, será motivo suficiente para la remoción del Director que cometiere la falta.

Art. 29.—Los Directores serán personalmente responsables por los acuerdos de la Dirección, que sean contrarios á la ley ó á los presentes estatutos.

CAPÍTULO V.

Del Presidente y del Secretario.

Art. 30.—Corresponde al Presidente:

1^o.—Firmar con el Administrador los billetes al

portador que emita el Banco, lo mismo que las obligaciones á que se refiere el inciso 7º del art. 9.

2º—Firmar con el Secretario las actas de las sesiones y la certificación del acuerdo en que se nombre administrador, apoderado ó agente del Banco.—Esta certificación, en papel común, será bastante para que el administrador, apoderado ó agente legitime su personería ante los tribunales y fuera de ellos.

3º—Velar por la observancia de los estatutos y reglamentos.

4º—Presentar á la Asamblea general en sus reuniones ordinarias, un informe sobre las operaciones del semestre y sobre el estado del Banco, indicando las medidas generales que á su juicio deban adoptarse.

Art. 31.—El Secretario llevará y custodiará los libros de actas; comunicará los acuerdos de la Asamblea general y de la Junta Directiva á quienes corresponda, y firmará con el Presidente las actas de las sesiones y la certificación del acuerdo en que se nombre administrador, apoderado ó agente del Banco.

CAPÍTULO VI.

Del Administrador.

Art. 32.—El Administrador es el ejecutor inmediato de los acuerdos y resoluciones de la Dirección.

Art. 33.—Son deberes del Administrador:

1º—Asistir diariamente á la oficina y permanecer en ella durante las horas de despacho, á no ser que por razón de su empleo tenga que ausentarse, en cuyo caso lo reemplazará la persona nombrada de antemano por la Dirección.

2º—Concurrir á las sesiones de la Dirección, siempre que este Cuerpo lo tenga á bien, sin voto en la decisión de los negocios.

3º—Proponer todo lo que sea provechoso al establecimiento.

4º—Administrar la caja conforme á los estatutos y á las reglas que para ello le dé la Dirección, siendo personalmente responsable de la infracción de dichos estatutos y reglas.

5º—Todos los actos que no sean de pura administración, están fuera de su competencia, y deberá someterlos á la Dirección.

6º—Los negocios que excedan de cinco mil pesos ó de tres meses de plazo, aun cuando entren en los de pura administración, deberá consultarlos á la Dirección.

7º—El Administrador tiene representación legal, tanto judicial como extrajudicial, en todos los negocios de administración y en los de dominio, siempre que para ello esté especialmente autorizado por la Directiva.

8º—Cuando el Administrador, por el carácter y la urgencia de los asuntos que se le presenten, crea necesaria la intervención de la Junta Directiva, podrá convocarla extraordinariamente.

9º—Cuidar, bajo su responsabilidad, de que todos los empleados de su dependencia cumplan exactamente con sus respectivas obligaciones.

Art. 34.—Los cajeros, tenedores de libros, escribientes y portero, son empleados que dependen inmediatamente del Administrador.

Art. 35.—El primer cajero y el primer tenedor de libros, son responsables mancomunadamente con el Administrador, por las existencias de la gran caja ó tesoro del Banco. También será responsable cada uno, por cualquier acto que ejecute, si éste fuere contra la expresa disposición de los estatutos y reglamentos del Banco.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 36.—La primera hipoteca ó garantía que, conforme al inciso 7º del artículo 9º, debe darse al Banco para obtener obligaciones pagaderas en la caja, debe ser por doble valor del importe de las obligaciones.

Las obligaciones dadas por el Banco, además de la responsabilidad de éste, llevan la garantía colateral de la hipoteca ó prenda dada para el contrato de donde procede, y llegado el caso de que el Banco, al presentársele alguna de dichas obligaciones ya vendida, no la cubriera en dinero efectivo, por el mismo hecho queda el portador de la obligación no pagada, legalmente subrogado en todos los derechos y privilegios que en esa fecha tenga el Banco, contra los bienes afectados por el negocio de donde proceda la obligación y contra los demás bienes del deudor ó sus fiadores.

Para que en el Registro de la Propiedad se inscriba la subrogación, bastará presentar la obligación con el protesto en debida forma por falta de pago, notificado también al deudor y fiadores si los hubiere.

Art. 37.—Las cédulas á que se refiere el inciso 8º del artículo 9º subrogan legalmente al portador, por el solo endoso del Banco, en todos los derechos y privilegios que éste tenga á virtud del contrato hipotecario, contra los bienes hipotecados y contra todos los demás bienes del deudor y de sus fiadores.—Esta subrogación no necesita ser inscrita en el Registro, y basta la cédula endosada para que el portador pueda, como cesionario del Banco, proceder judicialmente

contra el deudor y sus fiadores en los mismos términos y en la misma forma que lo haría el Banco ejecutando directamente.

Art. 38.—Propuesto y admitido un negocio hipotecario, el proponente presentará certificación del Registro de Hipotecas sobre los gravámenes que la finca tenga conforme al “Registro” y al “Diario;” y en vista de ella el Administrador del Banco hará constar en la solicitud la aceptación de la Directiva, lo cual bastará para tener por constituida la hipoteca y para ser inscrita en el Registro, sin necesidad de escritura pública ni otra formalidad.

Art. 39.—Para cancelar en el Registro la hipoteca, bastará presentar el título que sirvió para inscribirla, con la razón de estar cancelada, firmada por el Administrador del Banco. En los negocios á que se refiere el inciso 8º del artículo 9, la cancelación la hará el Administrador cuando se le entreguen las cédulas endosadas por el Banco á virtud de la hipoteca.

Art. 40.—En la ejecución contra deudores por algún negocio de aquellos á que se refieren los incisos 7º y 8º del artículo 9, se procederá por los trámites que establecen los siguientes artículos.

Art. 41.—El deudor no podrá alegar el beneficio de esperas, ni la ejecución y pago pueden ser detenidos por otra oposición que la de dominio fundada en instrumento público.

Art. 42.—Las cantidades de plazos vencidos y no pagadas producen de pleno derecho intereses al tipo corriente del mismo Banco.

Art. 43.—El deudor no tendrá derecho á gozar del beneficio de los plazos, cuando deje de pagar alguno de ellos, ó cuando, desmejoradas las seguridades que hubiere dado, no las abone.

Art. 44.—Vencido el término del auto de solvendo, la finca ó bienes gravados se depositarán en

la persona que nombre el Banco, ó se dará á éste el depósito de ellos, según mejor le convenga.—Mientras dure el secuestro, el Banco, sin embargo de cualquiera oposición, percibirá el producto de los frutos ó cosechas, y tendrá sobre ellos el mismo privilegio que sobre los bienes secuestrados.

Art. 45.—Hecho el embargo y sin necesidad de avalúo, se procederá á la venta de los bienes gravados sirviendo de base el monto de la deuda á favor del Banco, y admitiéndose como postura legal las dos terceras partes de la base, aunque los bienes dados en garantía al celebrarse el contrato fueren muebles.

Art. 46.—Si no hubiere postor, el Banco puede pedir, siempre que le convenga, que se señale nuevo día para el remate.

Art. 47.—En la ejecución no se admitirá al deudor más excepciones que aquellas que quiten su eficacia á la acción ejecutiva, y á condición de probarlas con instrumento que también tenga fuerza ejecutiva.

Art. 48.—Al terminarse la Sociedad, la Asamblea General de accionistas acordará la manera de liquidarla y nombrará la persona ó personas que deban hacer la liquidación.

Art. 49.—Los presentes Estatutos se elevarán al Supremo Gobierno para que, si fueren de su aprobación, se sirva darles en la forma debida fuerza de ley.

Art. 50.—Cualquiera alteración ó reforma de estos Estatutos ó reglamentos, una vez que fuere legalmente acordada, se someterá á la aprobación del Supremo Gobierno”.

Ar. 2º.—Con el presente decreto se dará cuenta al Congreso Nacional en la siguiente legislatura ordinaria.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacio-

nal, en San José, á los veintiocho días del mes de setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

A. DE JESÚS SOTO.

Presidente.

LEOVIGILDO CASTRO S.

Secretario.

Palacio Presidencial.—San José, á veintiocho de setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Ejécútese.

P. FERNÁNDEZ.

El Secretario de Estado en
el Despacho de Hacienda.

BERNARDO SOTO.

